



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0181/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eric Tejeda Mejía contra la Sentencia núm. 2863/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2863/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eric Tejeda Mejía el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eric Tejeda Mejía, contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01492, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Eric Tejeda Mejía, a través de su abogado apoderado el Licdo. Carlos Modesto Pimentel Madera, mediante el Acto núm. 1452/2021, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Eric Tejeda Mejía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 181/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eric Tejeda Mejía, bajo las siguientes consideraciones:

14) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

16) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia”.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión

18) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

19) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados.

22) Es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

23) La parte recurrente no indica cuáles documentos presentó ante el tribunal a quo y que le daban ganancia de causa, así como tampoco consta en la decisión impugnada de que el recurrente haya depositado escrito justificativo (lo que resultaría inusual en un embargo inmobiliario), verificándose del fallo impugnado que solo el persiguierte (actual recurrido) aportó documentación y compareció a la audiencia de la venta en pública subasta, en la que el juez actuante comprobó la regularidad de la subasta.

24) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el señalado alegato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) *Con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.*

27) *En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir, la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.*

28) *De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal a quo, después de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del procedimiento en cuestión procedió a realizar las consideraciones de lugar y a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

29) Según lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, complementario en este régimen especial de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado según lo dispuesto en el artículo 690 de dicho código. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, el señor Eric Tejeda Mejía, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

- a. *El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de propiedad absoluta a una institución Bancaria frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones inequívocas del inicio de transferencias*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívocas de derechos de propiedad, situación ésta que coloca al recurrente en un estado de limitación de su capacidad de disposición, sobre los derechos que se pretenden inculcar.

b. *Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.».*

c. *El Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor del recurrente.*

d. *Las escasas motivaciones de la errada Sentencia del Tribunal A-quo, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate, circunscribiendo su pobre valoración de todos los documentos, es por ello que resulta extremadamente ineficaz en el planteamiento de la parte accionada el medio de inadmisión de que nuestra acción de amparo resulta **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.***

e. *Queda lo suficientemente demostrado que el Tribunal A-quo incurrió en una **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVANTE DE NO DAR NINGUN TIPO DE VALORACIÓN EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS.** De esta manera agravando aún más los derechos inculcados del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante ERIC TEJEDA MEJIA.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Eric Tejeda Mejía, concluye:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN, por haber sido hecho de conformidad la ley, el derecho y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 2863/2021, de fecha 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y en consecuencia declararla NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO.

TERCERO: Que virtud de la aplicación del principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse en la acción de amparo configurada en el Artículo 72 de la Constitución, por autoridad propia prescriba la restitución de los derechos fundamentales conculcados al señor ERIC TEJEDA MEJIA.; y, en consecuencia:

A) Que revocar la SENTENCIA CIVIL No. 036-2019-SSN-01492, EXPEDIENTE NO. 036-2018-ECON-1049, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA AMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en ocasión al Procedimiento de Embargo Inmobiliario, introducida por el BANCO BHD LEON, (parte persigiente), la cual inobservó disposiciones legales y constitucionales, produciendo una decisión manifiestamente infundada, al violar los principios de motivación, relación de hechos, igualdad, lógica elemental y desnaturalización de hechos y documentos, principios inherentes al debido proceso en perjuicio del recurrente, y que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación o anulación se produzca por uno, todos en conjunto o los que consideréis pertinentes, de los medios de casación propuestos o por los que tengáis a bien suplir, dadas las múltiples violaciones de ley que contiene el fallo recurrido; todo, con todas sus consecuencias legales;
B) Que se ORDENE el cese de toda persecución en contra de los derechos adquiridos por el señor ERIC TEJEDA MEJIA., y se le permita el acceso a sus trabajadores y administradores.

CUARTO: Que la Sentencia a intervenir sea común y oponible a cualquier estamento, organismo, comisión especial, Ministerio Público, autoridad civil, que sea menester, en razón de la materia.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), argumentando lo siguiente:

a. *Del simple cálculo matemático entre la fecha en que fue notificada la sentencia dictada por la suprema corte de justicia y la interposición del recurso de revisión constitucional, se verifica la extemporaneidad del recurso en cuestión, por haber superado el plazo antes señalado de treinta (30) días.*

b. *Contrario a lo que arguye el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir de la manera en que lo hizo, desarrollo una motivación lo suficientemente amplia y fundamentada en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley y los propios precedentes de nuestro ordenamiento jurídico, no evidenciándose por la parte recurrente ninguno de los elementos señalados, pues muy especialmente, el derecho de defensa de éste fue respetado y fueron contestados todos y cada uno de los medios casacionales propuestos, no encontrándose en ninguno de ellos elementos de prueba suficientes que deriven en la casación de la Sentencia de Adjudicación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. Lo antes señalado redundaba en el hecho de que no existe una conculcación del derecho de propiedad más allá de lo establecido por la Ley ante un procedimiento de expropiación forzosa, cuyos trámites procesales fueron debidamente observados tanto por el juez del embargo inmobiliario, como por parte de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre esta base, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el señor ERIC TEJEDA MEJÍA en contra de la Sentencia 2863/2021, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ERIC TEJEDA MEJÍA en contra de la Sentencia 2863/2021, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de méritos que los sustenten e insuficiencia probatoria.

TERCERO: DISPONER que la Sentencia 2863/2021, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no viola el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2863/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1452/2021, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, incoado por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. contra el señor Eric Tejeda Mejía, sobre la propiedad que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

describe a continuación:

Unidad funcional 4C, identificada como 309465448591, 4C, matrícula No. 0100285095, del Condominio Residencial José Emilio I, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes y la parcela del 7.00% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-04-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 88.40 metros cuadrados.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del caso y el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictó la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01492, mediante la cual declaró desierta la subasta y, en consecuencia, adjudicatario al accionante, por dos millones trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,320,000.00), más el estado de gastos y honorarios ascendente a ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$175,000.00).

No conforme con esta decisión, el señor Eric Tejeda Mejía recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 2863/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso interpuesto.

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Eric Tejeda Mejía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.3. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13) con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 277.¹ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A, solicitó mediante su escrito de defensa, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile, pues según la referida parte, el presente recurso no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, este colegiado es de postura que en la especie se satisface este requisito, en razón de que el estudio minucioso de las piezas que conforman el presente expediente

¹ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite advertir que la sentencia recurrida no le fue notificada al recurrente, señor Eric Tejeda Mejía, empero, sí fue notificada a su representante legal, el Licdo. Carlos Modesto Pimentel Madera, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1452/2021.

9.7. En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de la sentencia rendidas, tanto en materia jurisdiccional, como en amparo, la posibilidad de que esta fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte –si los hubiere–, así como también a esta última en su persona o domicilio (TC/0034/13).

9.8. En ese sentido, a través de la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

9.9. Esta alta corte ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando estas hubieren realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía válida dicha notificación solo en aquellos casos en que se hubiera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

9.10. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil que —como se ha explicado anteriormente— exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículos 59² y 68³ del Código de Procedimiento Civil.

9.11. La simple lectura de los textos antes transcritos permiten inferir que dichas disposiciones, si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada —conforme se lleva dicho— a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

9.12. Así las cosas, este tribunal constitucional reitera que ha abandonado sus precedentes relativos a la validez de las notificaciones de las decisiones realizadas en manos de los abogados apoderados de las partes, cuyo cambio

2 En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

3 Modificado por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistió en que el plazo para interponer recursos ante esta sede constitucional se computará únicamente a partir de la toma conocimiento de las decisiones íntegras por la persona o notificada al domicilio residencial de las partes del proceso. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.13. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, en el caso que nos ocupa se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Eric Tejeda Mejía, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.14. Por otra parte, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Este colegiado observa que la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega en sus medios violación a un derecho fundamental, tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la vertiente de la violación al principio de favorabilidad, y la falta de racionalidad en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate.

9.15. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.⁴

9.17. De forma específica, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única

⁴ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible* [Sentencia TC/057/12].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que todos se satisfacen, toda vez que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Eric Tejeda Mejía. Por tanto, este obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando conoció de la indicada sentencia núm. 2863/2021, razón por la que, obviamente, no tenía antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie.

9.19. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.20. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación a un derecho fundamental, el de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la vertiente de la violación al principio de favorabilidad, y la falta de racionalidad en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.22. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.23. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el embargo inmobiliario especial, compuesto por un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes, los cuales se encuentran estrictamente regulados, en este caso en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

9.25. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Eric Tejeda Mejía procura que la Sentencia núm. 2863/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sea anulada, sustentando su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en que la decisión recurrida, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por el hecho de que se vulneró el principio de favorabilidad, y hubo una falta de racionalidad en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate. Desarrolla el recurrente en su escrito lo siguiente:

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de propiedad absoluta a una institución Bancaria frente a un particular cuando la primera ha realizado operaciones inequívocas del inicio de transferencias inequívocas de derechos de propiedad, situación ésta que coloca al recurrente en un estado de limitación de su capacidad de disposición,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los derechos que se pretenden inculcar.

*Las escasas motivaciones de la errada Sentencia del Tribunal A-quo, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate, circunscribiendo su pobre valoración de todos los documentos, es por ello que resulta extremadamente ineficaz en el planteamiento de la parte accionada el medio de inadmisión de que nuestra acción de amparo resulta **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.*

*Queda lo suficientemente demostrado que el Tribunal A-quo incurrió en una **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVANTE DE NO DAR NINGUN TIPO DE VALORACIÓN EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS**. De esta manera agravando aún más los derechos inculcados del accionante **ERIC TEJEDA MEJIA**». **VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO**.*

10.2. Por su parte, resulta importante destacar que, dentro de los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Sentencia núm. 2863/2021, están:

19) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

*28) **De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal a quo, después de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión procedió a realizar las consideraciones de lugar y a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.***

10.3. Del estudio de la sentencia impugnada y los argumentos planteados por las partes se desprende que el presente caso versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A. «hoy parte recurrida», contra el señor Eric Tejeda Mejía «hoy parte recurrente», fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, es decir, bajo el amparo de un embargo inmobiliario especial o abreviado. Cabe destacar que este modelo de embargo inmobiliario está orientado a hacer más rápido este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Ahora bien, sobre el principio de favorabilidad «invocado por la parte recurrente», este tribunal constitucional ha expresado lo siguiente en la Sentencia TC/0323/17:

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10.5. En ese orden de ideas, cabe advertir que lo planteado por el recurrente «sobre el principio de favorabilidad» no se ajusta al contenido de dicho principio, puesto que no se trata de la interpretación de una norma en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, sino de la valoración de pruebas y hechos, consistentes en alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación del inmueble embargado, sin que estas fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la parte deudora «hoy recurrente», tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra. Esto último también afirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el acápite (20) del fallo impugnado.

10.6. En virtud de lo anterior, este colegiado es de criterio que el principio de favorabilidad no puede servir de base para otorgar validez probatoria a piezas, elementos o hechos que no tienen ese carácter, por la simple razón de favorecer al recurrente, quien no pudo demostrar ni depositar —tal y como afirma la sentencia recurrida en el acápite (23) ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional— documentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le dieran ganancia de causa. De igual forma, afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

tampoco consta en la decisión impugnada de que el recurrente haya depositado escrito justificativo (lo que resultaría inusual en un embargo inmobiliario), verificándose del fallo impugnado que solo el persigiente (actual recurrido) aportó documentación y compareció a la audiencia de la venta en pública subasta, en la que el juez actuante comprobó la regularidad de la subasta —por lo que resulta mal fundado el medio analizado y procede su rechazo.

10.7. Respecto a la «falta de racionalidad en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate» que aduce el recurrente, es menester indicar que este tribunal considera que contrario a lo planteado por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de forma correcta, ya que el juez de fondo tiene la facultad de la valoración de las pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso, y fue lo que hizo la Corte Casacional cuando precisó:

22) Es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

10.8. La Corte Casacional llegó a precisar incluso:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) *La parte recurrente no indica cuáles documentos presentó ante el tribunal a quo y que le daban ganancia de causa, así como tampoco consta en la decisión impugnada de que el recurrente haya depositado escrito justificativo (lo que resultaría inusual en un embargo inmobiliario), verificándose del fallo impugnado que solo el persiguierte (actual recurrido) aportó documentación y compareció a la audiencia de la venta en pública subasta, en la que el juez actuante comprobó la regularidad de la subasta.*

24) *En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el señalado alegato.*

28) *De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal a quo, después de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión procedió a realizar las consideraciones de lugar y a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.*

10.9. Todo lo anterior demuestra que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró que los jueces de fondo, al juzgar las pruebas aportadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificaron los documentos que le fueron presentados y que estos fueron suficientes para determinar la adjudicación del inmueble subastado, en favor del del Banco Múltiple BHD León, S. A. «hoy recurridos».

10.10. Este tribunal, al referirse a la valoración de la prueba en su sentencia TC/0364/16, dijo:

d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

10.11. Sobre ese mismo aspecto, este tribunal enfatizó en TC/0617/16:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.12. En efecto, tal y como se ha indicado precedentemente y siguiendo nuestra línea jurisprudencial, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, quienes, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.13. Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (las negritas son nuestras).

10.14. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 2863/2021, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Tejeda Mejía contra la Sentencia núm. 2863/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2863/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eric Tejeda Mejía; y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria